

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.889 · 2026

LEY 5889

Boletín Oficial, 14 de septiembre de 2026 · 6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5889

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto establecer un marco procedimental para los equipos de salud en la provincia ante situaciones de urgencia médica que impliquen la posibilidad de realizar transfusiones sanguíneas en pacientes que, por razones religiosas o de conciencia, hayan manifestado su oposición a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 2°. Se crea en la Provincia de Río Negro el Registro anticipado de ciudadanos que por razones religiosas o de conciencia manifiesten su voluntad a no ser objeto de transfusiones sanguíneas. Los establecimientos de salud tanto públicos como privados deberán verificar en dicho Registro antes de aplicar dicho procedimiento.

ARTÍCULO 3°. En caso de urgencia médica que implique riesgo de vida inminente y el paciente no pueda expresar su voluntad de manera fehaciente, y no exista un registro previo o documento válido y accesible donde conste la negativa a recibir transfusiones, el equipo médico podrá proceder con el tratamiento indicado, priorizando la preservación de la vida y la salud.

ARTÍCULO 4°. En aquellos casos en que exista constancia expresa, válida, escrita y actualizada de la negativa del paciente a recibir transfusiones sanguíneas, por motivos de conciencia o religión, el personal de salud deberá respetar dicha voluntad conforme lo establece la ley nacional nº 26529 y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. En el supuesto de personas menores de edad de entre 16 y 18 años, si bien el ordenamiento civil les reconoce autonomía para las decisiones sobre el cuidado de su propio cuerpo, ante una negativa al tratamiento que comprometa de forma inminente su supervivencia, se dará intervención inmediata a la Justicia. El Poder Judicial, en resguardo del interés superior de la persona menor de edad y el derecho a la vida, conserva la facultad de dictar con urgencia la orden de intervención médica necesaria en caso de conflicto no subsanable por las vías asistenciales ordinarias.

ARTÍCULO 5°. El Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo sanitario que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá: a) Capacitar a los equipos de salud sobre los alcances legales, éticos y procedimentales en estos casos. b) Implementar un registro provincial de directivas anticipadas respecto de tratamientos médicos. c) Garantizar la disponibilidad de tratamientos alternativos a la transfusión cuando sea médicamente viable. d) Llevar a cabo campañas de sensibilización y educación pública, para que los ciudadanos comprendan la importancia de las directivas anticipadas.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 5889. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).